

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

CARLOS MATOS TORRES

Peticionario

V.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA201500563

Revisión

procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Sobre:
No conceder
privilegio de libertad
bajo palabra

Caso Núm.
116994

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2016.

El 29 de mayo de 2015 compareció ante nos por derecho propio el confinado *Carlos Matos Torres (recurrente)*. Solicita la revocación de una determinación de la *Junta de Libertad bajo Palabra (Junta o recurrida)* emitida el 12 de marzo de 2015.¹ El 23 de julio de 2015 la *Junta* compareció ante este foro mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden* a través de la *Oficina del Procurador General (Oficina de la Procuradora)*.

Examinado el recurso presentado y la posición de la *Junta*, confirmamos la determinación de la recurrida, por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

Los hechos que dan lugar al presente recurso se narran a continuación.

¹ Dicha determinación fue notificada al recurrente el 10 de febrero de 2015.

El *recurrente* se encuentra cumpliendo una sentencia total de sesenta (66) años y seis (6) meses de cárcel por robo, tentativa de robo, secuestro y fuga, conforme se encuentra tipificado en el Código Penal de Puerto Rico. Además, cumple cárcel por varias infracciones a la Ley de Armas. Surge del expediente que tentativamente podría cumplir su sentencia el 23 de noviembre de 2025, aunque para el 29 de julio de 2009 éste había cumplido el mínimo de dicha sentencia.

Así, para enero de 2015 el *recurrente* fue evaluado por la *Junta* para determinar si se le concedía el privilegio de libertad bajo palabra. A esos fines, el 7 de febrero de 2014 se le realizaron unas pruebas toxicológicas, las cuales luego de tres (3) intentos, sin que el candidato pudiera ofrecer la muestra conforme a las especificaciones reglamentarias, la *Junta* entendió sus resultados como un positivo administrativo.

Como parte de la evaluación y como resultado de la naturaleza de los delitos cometidos por el recurrente, su historial delictivo y su comportamiento a través del confinamiento, la *Junta* entendió necesario además, que se actualizara su evaluación psicológica. Asimismo, a la fecha de la evaluación, la entidad entendió que su plan de salida no se encontraba debidamente estructurado en las áreas de amigo consejero y oferta de empleo.

El 13 de febrero de 2015 el oficial examinador preparó su propuesta de resolución y el 12 de marzo de 2015, la *Junta* resolvió denegarle al *recurrente* la libertad bajo palabra solicitada.

Inconforme con la determinación recurrida, el *recurrente* acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe. Oportunamente, la *Junta* compareció por escrito presentando su posición.

Resumido el trasfondo fáctico del presente caso, analicemos el derecho aplicable.

-II-**-A-**

La Ley Núm. 118 que crea la Junta de Libertad bajo Palabra (*Ley 118*),² dispuso la autoridad para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que cumpla con los requisitos que dicho estatuto imponga.³

La *Ley 118* establece los siguientes criterios que la *Junta* deberá tomar en consideración para determinar si concede o no el privilegio al solicitante:⁴

- 1- *La naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia el solicitante.*
- 2- *Las veces que el solicitante ha sido convicto y sentenciado.*
- 3- *Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el solicitante.*
- 4- *La totalidad del expediente penal y social del solicitante, así como otros informes médicos o de cualquier otro profesional de la salud mental.*
- 5- *Su historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y su historial médico y psiquiátrico preparados por Salud Correccional del Departamento de Salud.*
- 6- *Su edad.*
- 7- *Sus tratamientos para condiciones de salud.*
- 8- *Opinión de la víctima.*
- 9- *Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo.*
- 10- *Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.*
- 11- *Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.*⁵

Por su parte, el *Reglamento Núm. 7799* de la *Junta* (*Reglamento*), establece como criterios para evaluar el privilegio solicitado por el peticionario, los siguientes: *su historial delictivo, la naturaleza y circunstancias del delito, su clasificación de la custodia, la opinión de la víctima, su historial social, si cuenta con*

² Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada. 4 LPRC sec. 1501-1516.

³ *Id.*, sec. 1503.

⁴ *Id.*, sec. 1503d.

⁵ *Id.*

*un plan estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y estudio, residencia, amigo consejero, plan de salida, historial de salud, entre otros.*⁶

De igual forma, el *Reglamento* dispone los documentos que debe tener ante sí la *Junta*, para evaluar de manera adecuada y objetiva la petición de concesión del privilegio de libertad bajo palabra. La *Junta* deberá tener los siguientes documentos: *el expediente criminal y social del peticionario, plan de salida, oferta de empleo, evidencia del historial de trabajo y estudio del peticionario en la institución, certificado de que el peticionario ha completado los tratamientos que se le han requerido, informes de evaluación, de ajuste y progreso, **evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica**, entre otros.*⁷

-B-

Las actuaciones de toda agencia administrativa deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de derecho administrativo que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presume, debido a la especialización que tienen las agencias en diversas materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.⁸

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.⁹ Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.¹⁰ Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal

⁶ *Reglamento Procesal*, aprobado el 21 de enero de 2010, Art. IX, sec. 9.1.

⁷ *Id.* Art. IX, sec. 9.2.

⁸ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 DPR 870, 891, 892 (2008).

⁹ *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

¹⁰ *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213, (1995).

debe determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.¹¹

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en su totalidad.¹² Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.¹³

Por ello la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones no es sustancial. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que no se pueda concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁴ En fin, si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁵

-III-

El *recurrente* señaló que las determinaciones de hecho realizadas por la *Junta* eran erróneas. No tiene razón.

De los documentos que obran en autos, evidencian que el *recurrente* no cumplió con los requisitos necesarios para ser

¹¹ *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 DPR 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97 (2000).

¹² *García v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

¹³ *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 DPR 615 (2007).

¹⁴ *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 DPR 69 (2004).

¹⁵ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

acreedor de del privilegio de libertad bajo palabra. Surge del mismo: *el positivo administrativo de las pruebas toxicológicas al no poder proveer la muestra necesaria, conforme a los requisitos reglamentarios; la ausencia de una evaluación psicológica actualizada; y, la ausencia de un plan de salida estructurado.*

Es decir, se desprende claramente del expediente que la determinación recurrida se encuentra fundamentada en evidencia sustancial *libre de arbitrariedad, irrazonabilidad e incorrección.*

En consecuencia, resolvemos que la *Junta* no erró en sus determinaciones; por el contrario, la decisión administrativa es correcta en derecho. Por lo tanto, merece nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones